

INE/CG74/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA OBSERVACIÓN QUE EMITIÓ EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LA SOLICITUD PARA SER ACREDITADO COMO OBSERVADOR ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/37/2023**, en el sentido de **confirmar** la observación que emitió el Consejo Local del INE en la Ciudad de México a la solicitud para ser acreditado como Observador Electoral en el proceso electoral 2023-2024.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	DATO PROTEGIDO ¹
Acto combatido u observación	La observación que emitió el Consejo Local del INE en la Ciudad de México a la solicitud para ser acreditado como Observador Electoral en el proceso electoral 2023-2024.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a petición de la parte actora, debe realizarse la versión pública para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Instituto, de conformidad con las referidas leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEF	Proceso Electoral Federal 2023-2024.
RE	Reglamento de elecciones
Reglamento interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
SOE	Sistema de Observación Electoral
VA	Voto Anticipado
VMRE	Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero
VPPP	Voto de las Personas en Prisión Preventiva

De la narración de los hechos descritos en el escrito del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG437/2023 por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2023.

II. Solicitud para ser Observador Electoral. El 24 de noviembre de 2023, el actor presentó una solicitud para ser acreditado como **Observador Electoral** del proceso electoral 2023-2024, ante la autoridad responsable, por medio del portal de internet de observadoras y observadores electorales que este Instituto dispuso para tal efecto.

III. Respuesta de la autoridad electoral. El 27 de noviembre, recibió un correo electrónico informándole que para continuar con tal proceso debía corregir algunos datos correspondientes a su domicilio.

IV. Presentación de la impugnación. Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre, la parte actora presentó juicio en línea ante la Sala Regional a fin de controvertir del Consejo Local del INE en la Ciudad de México la observación que le hizo relacionada con su solicitud para ser acreditado como Observador Electoral en el proceso electoral 2023-2024.

V. Recurso de ampliación. Durante la sustanciación del presente juicio, el dos de diciembre el actor presentó ante la Sala Regional una promoción que denominó recurso de ampliación, a través de la que informó, que el uno de diciembre, recibió un correo electrónico por parte de la autoridad que señala como responsable, en el que de nueva cuenta se le solicita que, para ser acreditado como Observador Electoral, debe corregir los datos de su domicilio, lo cual, reitera es un requisito irracional, injustificado, ilegal y contrario a la Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

VI. Nuevas manifestaciones. Posteriormente, el cuatro de diciembre presentó un nuevo escrito para realizar manifestaciones en relación con el informe circunstanciado que fue remitido por el Secretario del Consejo Local.

VII. Reencauzamiento. El cinco de diciembre, mediante acuerdo Plenario dictado en el expediente SCM-JDC-365/2023, la Sala Regional Ciudad de México determinó la improcedencia del juicio, por falta de definitividad y acordó reencauzar, vía recurso de revisión, para que el Consejo General del INE, resuelva lo que en derecho corresponda respecto a lo impugnado.

VIII. Remisión de constancias del expediente SCM-JDC-365/2023. El 07 de diciembre 2023, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el oficio SCM-SGA-OA-1025/2023 mediante el cual la actuario adscrita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo Plenario dictado por el órgano jurisdiccional, remite las constancias que integraron el expediente SCM-JDC-365/2023, formado con motivo de la impugnación interpuesta por el hoy recurrente.

IX. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/37/2023. En esa misma fecha, la Consejera Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/37/2023**, y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

X. Radicación y admisión. Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda y la admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

XI. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

El Consejo local al rendir su informe circunstanciado, somete a consideración de la resolutora, el desechamiento de plano del medio de impugnación, al sostener que resulta frívolo en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, entendiendo la frivolidad como lo establece la Jurisprudencia 33/2002, rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Lo anterior, al considerar que el recurrente se duele de una decisión que no es definitiva.

Al respecto, debe decirse que la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales no se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

Particularmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, excepcionalmente, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora².

² Jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 6, 2010, p.30.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

En el caso, si bien, la observación impugnada no es definitiva, puesto que no se le esta negando su participación como observador electoral, lo cierto es que el recurrente no ha podido continuar con el proceso para que se determine la procedencia o no se la solicitud realizada, por lo que, a fin de no incurrir en un vicio lógico de argumentación de petición de principio, debe estudiarse el fondo del asunto, ya que la observación que se impugna en esta instancia, aun cuando, podría considerarse un acto intraprocesal, lo cierto es que, del examen integral de la demanda se advierte que los agravios expresados por la parte actora, para demostrar su ilegalidad, se encuentran estrechamente vinculados con el planteamiento principal de su impugnación, relativo a la violación de su derecho de ser acreditado como observador.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, establece que el recurrente en lugar de subsanar la observación realizada respecto de su domicilio prefirió instar el presente juicio de manera innecesaria; aunado a que no es el único medio de impugnación que ha presentado en contra de dicho Consejo local; de ahí que considere que existe frivolidad de este medio de impugnación; por lo que, considera que debe ser desechado de plano.

Al respecto, se considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque de la lectura del medio de impugnación se advierte que el recurrente se inconforma de la observación realizada al domicilio que señaló en su solicitud para ser acreditado como Observador Electoral en el proceso electoral 2023-2024, para lo cual, sí esgrime agravios y consideraciones frontales en contra de ello.

Además, si bien es cierto que el recurrente ha instado diversos medios de impugnación³ en contra de la autoridad responsable, también lo es que el presente recurso lo hace en contra de un acto totalmente ajeno a los anteriores, de ahí que se considere procedente su estudio.

Aunado a ello, lo relativo a que, si dichas manifestaciones son o no efectivas para combatir el acto impugnado, es materia en su caso, del estudio del fondo de la controversia.

En suma, respecto de la causal de improcedencia referida, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando resulte notorio y evidente el propósito de la

³ 1. SCM-JDC-332/2023, 2. SCM-JDC-335/2023 3. SCM-JDC-356/2023

quejosa de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.⁴

Por tanto, para tenerla por acreditada, es indispensable que la queja o medio impugnativo sea totalmente **inconsistente, insubstancial, intrascendente** o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, y, en la especie, se advierte que, al existir la observación hecha por la responsable, su solicitud se encuentra detenida y, por ende, no puede alcanzar su pretensión de ser acreditado como observador electoral.

En consecuencia, lo procedente es **desestimar** la causal de improcedencia aludida.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea con número de folio 1305, se hizo constar el nombre del actor y su firma electrónica certificada, así como el correo electrónico certificado para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, pues el veintisiete de noviembre, la autoridad responsable emitió el acto impugnado, el primero de diciembre siguiente se presentó mediante juicio en línea el medio de impugnación materia de la presente resolución.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que el ciudadano actúa por propio derecho, en su carácter de aspirante a observador electoral para el PEF 2023-2024.

⁴ Ver los precedentes SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.

- 4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que se ostenta por propio derecho, en ejercicio de sus derechos ciudadanos para ser acreditado como observador electoral para el PEF 2023-2024.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Fijación de la *litis*, agravios, causa de pedir y pretensión del actor. De la lectura integral al escrito del medio de impugnación, se observa que el recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

Manifiesta que le causa agravio la observación realizada por la responsable respecto a que para continuar con el proceso para ser acreditado como Observador Electoral del proceso electoral 2023-2024 debía corregir algunos datos correspondientes a su domicilio y código postal, pues de su solicitud virtual se advirtió que dichos datos capturados no correspondían a los de su credencial de elector que adjuntó a dicho trámite.

Lo anterior, porque a su consideración la misma resulta ilegal, injustificada y desproporcional, pues desde su óptica, aduce que no existe fundamento legal o reglamentario que le permita a la autoridad responsable exigirle tal corrección, ni mucho menos que capture el domicilio y código postal que se tiene en su credencial para votar. Ello, porque a su consideración cumplió con el requisito referido al señalar un domicilio el cual afirma que es el de su residencia, el cual no corresponde al de su credencial para votar.

En ese sentido, arguye que, el hecho de que no coincida el domicilio capturado en la solicitud con el domicilio que visiblemente se tiene en la credencial para votar, no es motivo para que se le pida corregirlo, ya que la convocatoria establece que la ciudadanía podrá participar como observador electoral en la entidad federativa que desee sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante; de ahí que afirme que no importa la inconsistencia entre el domicilio capturado en la solicitud y la existente en su credencial para votar.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

De forma adicional señala que, para acreditar su residencia actual, se deben tomar en cuenta las documentales ofrecidas en los juicios SCM-JDC-335/2023 y SCM-JDC-356/2023 radicados en la Sala Regional Ciudad de México.

Finalmente, aduce que el día 1 de diciembre de 2023, recibió un correo electrónico en el que de nueva cuenta la autoridad responsable le solicita que, en su solicitud de registro para ser observador electoral, el domicilio debe ser aquel que está en su credencial para votar.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** se sustenta en que no existe fundamento legal para exigir que en la solicitud de registro para obtener la acreditación como observador electoral el domicilio capturado deba coincidir con el que se tenga en la credencial para votar, pues se debe tener como válido el que el ciudadano refiera, sin que ello impacte en su procedibilidad, pues de la convocatoria y la norma se desprende que no importa donde se ubique el domicilio del solicitante para ser observador electoral.

Asimismo, la **pretensión** del recurrente consiste en que este órgano colegiado **revoque** la determinación de la responsable, dejando sin efectos la observación realizada respecto al domicilio, y ordene al Consejo local darle por válido el domicilio capturado por el accionante y se continúe con el proceso de acreditación como observador electoral del proceso electoral 2023-2024.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta necesario precisar el marco legal que establece la presentación y trámite de la solicitud de acreditación de la ciudadanía para actuar como observadores electorales, así como las atribuciones legales de los consejos locales respecto al proceso de mérito.

CPEUM

El artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

De conformidad con lo señalado en el artículo 35, Fracción III de la CPEUM, es prerrogativa de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

LGIPE

Que el artículo 8, numeral 1, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General y en los términos previstos en la Ley.

El artículo 68, numeral 1 sostiene que los consejos locales dentro del ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones: e) Acreditar a los ciudadanos mexicanas, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la Ley.

Así como el artículo 70, numeral 1, que los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones: c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

El artículo 79, numeral 1, señala que los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la Ley.

En ese sentido, el multicitado artículo 217 establece:

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

RE

El artículo 186, numeral 1, establece que el Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del Reglamento, particularmente el anexo 6.6.

2. Que el Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

3. Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y este Reglamento.

4. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales.

5. La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.

6. En las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar

El artículo 189, numeral 1, dice que la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales Federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

2. En elección federal o concurrente, los Consejos Locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

3. En elecciones locales, las Juntas Locales y Distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.

4. Para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.

5. El Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

6. En elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

7. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

Que el artículo 191, señala que la vocalía de organización electoral de las juntas ejecutivas del Instituto será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión. Y que, para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

Finalmente, el artículo 194, en sus cuatro numerales aduce que lo relativo a los cursos de capacitación, que, en el caso del Instituto, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información.

La observación electoral en México.

La observación electoral contribuye a dar certeza y transparencia a la democracia en nuestro país y a consolidar la confianza que la ciudadanía tiene en el Instituto, toda vez que, con la participación de observadores y observadoras electorales en las actividades previas, durante y posterior a la Jornada Electoral se transparenta el quehacer institucional, buscando con ello el respaldo y la aceptación de los resultados que el Instituto presenta.

Asimismo, y toda vez que la Observación Electoral es un derecho político-electoral exclusivo de la ciudadanía mexicana, corresponde al Instituto realizar acciones que permitan a la ciudadanía no sólo ejercer dicho derecho, sino también maximizar y potenciarlo, a efecto de fortalecer la Observación Electoral en cada proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana. De igual manera el Instituto debe informar a la ciudadanía respecto de los mecanismos con los que cuenta para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales, para presenciar y vigilar todos los actos que se desarrollan en el proceso comicial y verificar que estos se apeguen a las prescripciones legales nacionales y con los principios y normas internacionales aplicables.

El Instituto con la finalidad de incentivar el ejercicio de la Observación Electoral como derecho político-electoral, ha realizado modificaciones en la normatividad y mejoras en el procedimiento de registro y acreditación de las y los observadores electorales; asimismo, ha implementado mecanismos informáticos y tecnológicos buscando siempre proporcionar a la ciudadanía alternativas que faciliten su registro para participar como observadora electoral.

A partir del Proceso Electoral 2020-2021, con la puesta en marcha del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales, la ciudadanía cuenta con la opción de realizar su solicitud para participar como observadora electoral en línea y recibir la capacitación correspondiente en la modalidad presencial y/o virtual. Esta opción ha hecho más accesible el procedimiento de acreditación, toda vez que la ciudadanía ya no está obligada a trasladarse a las instalaciones de las juntas locales y distritales ejecutivas del INE, o en su caso, a las instalaciones de los OPL, para presentar su solicitud.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

De acuerdo con datos de procesos electorales anteriores, se observa mayor preferencia por parte de la ciudadanía para presentar su solicitud a través del Portal Público. Es de destacar que el Instituto realiza mejoras continuas al Portal Público en cada proceso electoral a fin de contar con información consistente y salvaguardar los datos personales de la ciudadanía.

De ese modo, con el tiempo se ha procurado privilegiar de mejor manera a la ciudadanía mexicana a fin de generar mayor participación en la vida democrática de nuestro país, fomentando con ello, la participación activa y directa en el desarrollo de nuestros comicios locales y federales; al respecto, se han implementado mecanismos y tecnologías suficientes para agilizar la acreditación de toda aquella persona que está interesada en la observación, minimizando los requisitos a los necesarios, así como la implementación de una página virtual para la solicitud pronta y expedita.

Consideraciones y plazos para la ejecución de actividades

La solicitud de registro para participar en la Observación Electoral podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, a partir del 4 de septiembre de 2023 y hasta el 7 de mayo de 2024. Lo anterior, con la finalidad de maximizar el ejercicio de los derechos políticos, así como de **una valoración integral de solicitudes** de ampliación del plazo presentadas en procesos electorales anteriores, siendo esta fecha improrrogable. Cabe destacar que la ampliación del plazo ha tenido un impacto positivo en los últimos procesos electorales, generando un incremento en la recepción de solicitudes.

La razón por la cual la ampliación del plazo al 7 de mayo de 2024 se considera improrrogable, es que de ampliarse más días resultaría imposible realizar el cruce de las bases de datos con los sistemas para verificar si una persona que desea participar como observadora electoral se encuentra registrada como representante de partido político o candidatura independiente ante las mesas directivas de casilla; o como funcionaria de mesa directiva de casilla.

La ciudadanía que adicionalmente manifieste su intención por participar en la observación del VA y/o VPPP, así como VMRE deberá ajustarse a los periodos para acreditarse y realizar las actividades que al respecto establezcan los Lineamientos y Modelos de Operación que apruebe este Consejo General, debido a que se tratan de modalidades de votación anticipada.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

Los consejos locales y distritales del INE **darán seguimiento y trámite a las solicitudes de acreditación** que se reciban a través del Portal de Observadoras y Observadores Electorales, de la ciudadanía residente en territorio nacional o en el extranjero, **sin menoscabo de donde se ubique el domicilio asentado en la credencial para votar**. De igual manera se atenderán las que se reciban de manera presencial en las instalaciones de las JLE y JDE del INE o en alguna sede del OPL. En el caso de las solicitudes que se presenten a través de organizaciones se deberá revisar que éstas se encuentren dadas de alta en el Catálogo de Organizaciones.

Así, del último párrafo **no se advierte que se permita capturar en el sistema un domicilio distinto al de la credencial de elector, sino que se registre el que se encuentra en la credencial y que tal circunstancia no afectará en la elección del lugar donde se desee la participación de observador electoral**. Pues para poder validar una solicitud, el SOE solicita obligatoriamente que ambos datos coincidan (los de la credencial para votar y el capturado en el sistema) **salvo que por manifestación expresa por el solicitante, señale que su credencial para votar no está vigente, lo cual, a fin de maximizar su derecho político-electoral, se le tendría por válido el que señale**.

Facultades y atribuciones de la autoridad responsable.

Que el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la Ley.

Que el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que uno de los fines del Instituto es asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Que los artículos 68, numeral 1, inciso e); y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, establecen como atribuciones de los consejos locales y distritales del Instituto, acreditar a la ciudadanía mexicana o a las agrupaciones que hayan presentado su solicitud, para participar como observadores u observadoras electorales durante el Proceso Electoral.

De conformidad con los artículos 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k) y 217, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, las presidencias de los consejos locales y

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

distritales del Instituto tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras.

Que el artículo 104, numeral 1, inciso m) de la LGIPE, establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana a realizar labores de Observación Electoral en la entidad de que se trate, de conformidad con los Lineamientos y criterios que emita el Instituto.

Que el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE, determina las bases para la ciudadanía que desee ejercer su derecho a la Observación Electoral y que para hacerlo efectivo deberá obtener su acreditación ante la autoridad electoral respectiva. Así mismo refiere que la solicitud de registro para participar como observadoras u observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan y sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, además de los que señale la autoridad electoral.

Que los artículos 4, 5 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, disponen que gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Que el artículo 189, numerales 1 y 2 del RE, señala que **la solicitud para obtener la acreditación para la Observación Electoral se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente** o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL. Asimismo, señala que en elecciones concurrentes los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio de la o el solicitante o, en su caso, el de la organización a la que pertenezca.

Que el artículo 189, numeral 7 del RE, dispone que las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la

información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

Que el artículo 192, numerales 1 y 2 del RE dispone que la presidencia de los consejos locales y distritales del Instituto, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan. Además, señala que, en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador u observadora electoral se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

El Acuerdo INE/CG437/2023 establece, en el Considerando 54, que "**Los consejos locales y distritales del INE darán seguimiento y trámite a las solicitudes** de acreditación que se reciban a través del Portal de Observadoras y Observadores Electorales, de la ciudadanía residente en territorio nacional o en el extranjero, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio asentado en la Credencial para Votar. De igual manera se atenderán las que se reciban de manera presencial en las instalaciones de las JLE y JDE del INE o en alguna sede del OPL. En el caso de las solicitudes que se presenten a través de organizaciones se deberá revisar que éstas se encuentren dadas de alta en el Catálogo de Organizaciones".

La Guía del Proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024⁵, documento que en el apartado 111.4.2 se precisa que se revisarán y validarán las solicitudes recibidas a través del Portal Público tomando en consideración las especificaciones que se señalan en el Cuadro 1, correspondiente.

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por el recurrente.

En primer lugar, es de señalar que la metodología de estudio y respuesta de los agravios esgrimidos será en su conjunto, sin que ello le cause perjuicio al recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁶

⁵ Consultable en el Portal de Observadoras y Observadores Electorales <https://observadores.ine.mx/>

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

Dicho lo anterior, del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la premisa total del accionante radica en afirmar que no existe asidero legal que funde y motive la observación realizada a su solicitud de acreditación como observador electoral para el PEF 2023-2024, relativa a la modificación de su domicilio y código postal capturado en la solicitud virtual por no coincidir con su credencial de elector.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que los motivos de disenso son **infundados**, puesto que el recurrente parte de la **premisa errónea** de considerar que, por el hecho de que la convocatoria a observador electoral señala que la ciudadanía podrá participar como observador electoral en la entidad federativa que desee sin menoscabo de donde se ubique su domicilio o residencia, la autoridad responsable no debe verificar los requisitos legales, ni técnicos del sistema para la acreditación, particularmente el del domicilio del solicitante y que de manera automática se deben tomar por ciertos todos los datos otorgados por el accionante.

Lo anterior es así, puesto que el supuesto previsto en la norma es que podrá participar como observador electoral de cualquier entidad federativa sin importar el domicilio en el que tengan su residencia, **siempre y cuando obtengan oportunamente su acreditación cumpliendo cabalmente con los requisitos y con la validación electoral competente, que en la especie lo es el Consejo Local**, de ahí que, sí el ciudadano no está cumplimentando con las **observaciones realizadas**, por ir en contra de los **requisitos establecidos en la convocatoria**, así como los **requerimientos técnicos del sistema** de captura, es evidente que el accionante está incurriendo en la falta de cumplimiento de lo requisitado. Pues son mecanismos previamente establecidos, lo cuales no fueron impugnados por el recurrente al momento de su emisión. Tal y como se señala a continuación.

Caso concreto

El actor realizó su registro de solicitud para participar como observador electoral, de forma individual, en el Portal Público de Observadoras/es Electorales con fecha viernes 24 de noviembre de 2023 para atención de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, solicitud registrada, folio PEC24-1085 24 de noviembre de 2023.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

Con fecha 27 de noviembre de 2023, la autoridad responsable realizó la revisión del cumplimiento de los requisitos, derivado de lo cual se identificaron dos inconsistencias:

- a) El orden de captura para "nombre" y "apellidos" se encontraba mal capturado, pues en el apartado de "nombre" el solicitante insertó apellido, y en el apartado de "apellido" su nombre.
- b) Los datos del domicilio que capturó en el sistema para su solicitud no correspondían con el domicilio que insertado en su Credencial para Votar. Pues, como se observó la credencial de elector refiere un domicilio en el estado de Veracruz. Y en su solicitud de acreditación de observador electoral lo es para participar en la Ciudad de México, por tanto, anotó un domicilio en esta Ciudad

Al respecto, el 27 de noviembre de 2023, se le envió notificación con las **observaciones** para subsanar dichas inconsistencias.

El viernes 1 de diciembre de 2023, el ciudadano subsanó la observación de colocar correctamente el orden en que se solicita la captura de nombre y apellidos, sin embargo, **la observación correspondiente al domicilio hizo caso omiso**, por lo que nuevamente se le remitió la observación correspondiente.

Lo cual, para el caso que nos ocupa, deviene incongruente que el recurrente impugne la observación hecha por la responsable respecto al domicilio, al considerarla improcedente por falta de facultades e inconstitucionalidad, pero si atiende la observación respecto a la captura de su nombre sin objeción alguna.

Al respecto, resulta indispensable señalar que en la Guía del Proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, apartado 111.4.2. *Seguimiento de solicitudes*, página 18 se refiere que, en caso de tener observaciones derivado de la revisión de las solicitudes respecto al cumplimiento de algún requisito legal o administrativo, las vocalías de Organización Electoral notificarán a la persona solicitante a través de los medios de contacto autorizados (teléfono o correo electrónico) quien, dentro de las cuarenta y ocho horas para PE ordinarios o veinticuatro horas para PE extraordinarios o mecanismos de participación ciudadana, siguientes de haber recibido la notificación, **deberá**

solventar la o las observaciones. De no atender la ciudadanía las observaciones en el plazo indicado, a consideración de la VOE, y con la finalidad de incentivar la participación de la ciudadanía, se podrá otorgar una prórroga para la atención de éstas.

Asimismo, en dicho apartado se precisa que **se revisarán y validarán las solicitudes recibidas a través del Portal Público**, tomando en consideración las especificaciones que se señalan en el Cuadro 1, entre las cuales se indica:

- **El domicilio especificado deberá ser el mismo contenido en la Credencial para Votar.** En caso de que la Credencial para Votar no contenga visible el domicilio o que el solicitante refiera que no está actualizada, se tomará como válido el domicilio que manifieste.

Aunado a que, **para poder validar una solicitud**, el Sistema de Observación Electoral (SOE) **solicita obligatoriamente que dichos datos deben coincidir.**

Al respecto, se advierte que la responsable no recibió respuesta alguna por parte del recurrente, por lo que la solicitud se mantiene con estatus de "Con observaciones" en el sistema.

Ahora bien, en la especie, visto el marco normativo señalado en el apartado correspondiente y los hechos señalados, se puede concluir que, contrario a lo sustentado por el recurrente, el consejo local **sí tiene facultades y atribuciones legales para revisar y dar seguimiento a las solicitudes** de la ciudadanía para ser acreditadas como observadores electorales, por lo que, si en ejercicio de sus atribuciones advirtió que existían inconsistencias en la solicitud del recurrente, resultaba válido emitir las observaciones correspondientes; por lo que resulta **infundado** que afirme que la autoridad responsable actuó sin fundamento legal alguno para comunicarle la observación.

Por lo que respecta a la validez de la observación del domicilio, esta autoridad electoral considera que no existe una violación o privación al ejercicio de sus derechos político-electorales, ni a su derecho constitucional de la libre asociación, pues, como se advierte de autos, se le está requiriendo al ciudadano que subsane la inconsistencia reportada por el Sistema de Observación Electoral, relativa a la coincidencia entre el domicilio capturado en sistema y el señalado en su credencial

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

de elector. Que como se indicó para poder hacer la validación correspondiente, los datos deben de coincidir.

Sin que se advierta que se ubica en alguno de los supuestos de excepción como lo es que en su credencial no se muestre el domicilio o que el propio recurrente haya manifestado que ésta no se encuentra vigente.

Motivo por el cual, para este órgano colegiado, no resulta una exigencia infundada, desproporcional e inconstitucional como de mala forma lo esgrime el recurrente, dado que es un requisito formal previamente estipulado, así como un parámetro técnico usual del sistema.

Aunado a lo anterior, no se advierte que con la solicitud de subsanar la observación de domicilio realizada, se afecten de manera alguna los derechos humanos y político-electorales del ciudadano, pues se le está dando acceso y apertura a participar en el procedimiento de acreditación sin requerimiento excesivo o desproporcional que conlleve a una violación a la normativa electoral aplicable; sino, únicamente se le pide capturar en el sistema el domicilio que se encuentra en su credencial para votar, misma que se encuentra visible, lo cual resulta apegado conforme a derecho.

En ese orden de ideas, resulta fundamental señalar, que no solo se le está ofreciendo una opción para subsanar la observación señalada; pues, como se advierte de autos, se le sugirió al recurrente que, para el caso que insistiera con su postura de capturar un domicilio diferente al referido en su credencial de elector, tenía la opción de que manifestara que el domicilio de la credencial de elector no es vigente, lo que, en la especie, tampoco hizo.

De ahí, que no se advierta una ilegalidad en el actuar de la responsable, sino un despropósito por parte del accionante para no colaborar con las opciones de solución que la propia normatividad prevé para el caso específico.

Así, a fin de ilustrar tal situación, la **Guía del Proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**, en su apartado *III.4.2. Seguimiento de solicitudes*, establece:

Corresponde a las VOE de las juntas ejecutivas la revisión y validación de la información contenida en las solicitudes de acreditación o ratificación, así como los documentos que acompañen a la misma. Para lo cual, tendrán un plazo de **cinco días** para PE ordinarios o **tres días**

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

para PE extraordinarios y mecanismos de participación ciudadana, contados a partir de la recepción de la solicitud.⁷

Las VOE capturarán en el SOE la información contenida en las solicitudes de acreditación o ratificación presentadas de manera física en las juntas ejecutivas del ámbito de su responsabilidad. De igual manera, **revisarán y validarán las solicitudes recibidas a través del Portal Público tomando en consideración las especificaciones que se señalan en el Cuadro 1:**

[énfasis añadido]

Cuadro 1
Especificaciones de la documentación presentada

Documento	Especificaciones
Credencial para votar	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se deberá digitalizar la copia de la CPV, y guardar en formato .jpeg o png sin exceder los 5MB por archivo.
Solicitud de acreditación o ratificación	<p>Se deberá verificar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El nombre de la Presidencia del Consejo sea correcto. ➤ La dirección del consejo electoral competente se encuentre completa y sea correcta. ➤ El nombre de la ciudadana o ciudadano coincida con el asentado en la CPV y, en el siguiente orden: <i>Apellido paterno, apellido materno y nombre(s)</i> ➤ La fecha de nacimiento sea la que se muestre en la CPV y la edad de la o el solicitante corresponda con los años cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud. ➤ El domicilio especificado deberá ser el mismo contenido en la CPV. En caso de que la CPV no contenga visible el domicilio <u>o que el solicitante refiera que no está actualizada, se tomará como válido el domicilio que manifieste.</u> ➤ La solicitud deberá contener, al menos, un medio de contacto, que podrá ser:

⁷ Artículo 192, numerales 2 y 4 del RE.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023**

Documento	Especificaciones
	<p><i>Teléfono fijo (Clave lada + número): ejemplo, 5517876700</i> <i>*En su caso Extensión</i> <i>Teléfono móvil (10 dígitos): ejemplo, 5546878798</i> <i>Correo electrónico (ejemplo: <u>observadores@gmail.com</u>)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los campos sexo (<i>Hombre, mujer y no binario</i>), clave de elector y sección deberán corresponder con lo indicado en la CPV. ➤ Deberá existir correspondencia en el tipo de solicitud marcado; es decir, si la solicitud presentada es de tipo individual o como parte de una organización. En este último caso, se deberá verificar lo siguiente: <i>Que la organización se encuentre dada de alta en el catálogo de organizaciones de la DEOE.</i> <i>Se encuentren requisitados los datos de la organización: nombre completo, nombre de su Representante Legal y correo electrónico de la organización o en su caso, de su Representante Legal.</i> ➤ Verificar que se haya asentado la entidad en donde se desea ejercer la observación electoral. Así como la modalidad bajo la cual se efectuará, es decir, si la o el solicitante manifiesta interés de observar: <i>Dentro del territorio nacional (las diferentes etapas del PE, el VPPP y el VA).</i> <i>De forma extraterritorial (es decir, el VMRE)</i> ➤ Revisar que se haya marcado la modalidad del curso que se solicita. ➤ Finalmente, deberá asentarse el lugar, fecha de solicitud y firma del solicitante: <i>Lugar que contendrá el municipio y entidad donde se presenta la solicitud (por ejemplo: Acapulco, Guerrero)</i>

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

Documento	Especificaciones
	<i>Fecha en que se entrega la solicitud (por ejemplo: 10 de diciembre de 2023)</i> <i>La firma de la o el solicitante deberá ser parecida con la CPV.</i>
Fotografía de la persona solicitante	➤ Fotografía* en formato .jpeg o png sin exceder los 5MB por archivo (para su incorporación al SOE).

De lo trasunto, queda evidenciado que existe un procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable que legitima su actuar al momento de emitir las acreditaciones para observador electoral, y que de las mismas, se advierte que la observación realizada al recurrente tiene un fundamento legal y una motivación suficiente; por lo que, a consideración de esta autoridad electoral, no asiste razón al recurrente para negarse a subsanar la observación realizada, y que para el caso, se le ofrecen dos alternativas accesibles y legalmente procedentes:

1. **Capturar** en el sistema **el domicilio que se advierte de su credencial de elector.**

2. **Manifiestar** a la autoridad electoral que su credencial para votar **no se encuentra vigente**, y capturar el domicilio que considere correcto, y que la responsable lo tome válido.

Cabe mencionar que cualquiera de las opciones señaladas, no le genera perjuicio alguno a la esfera de derechos del recurrente, ni afectación alguna a su pretensión de participar como observador electoral en la Ciudad de México, pues como se ha dicho con antelación, la convocatoria establece que **la ciudadanía podrá participar como observador electoral en la entidad federativa que desee sin menoscabo de donde se ubique el domicilio que el solicitante refiera.**

En esa tesitura, respecto a la solicitud del promovente de que se tomaran en cuenta las constancias exhibidas en el medio de impugnación que instó para acreditar su residencia, no resultan válidas, toda vez que en el asunto que nos ocupa la observación realizada no versa sobre la residencia del actor sino como ya se dijo en líneas ulteriores es respecto a que debe de coincidir el domicilio que se encuentra

en su credencial de elector con lo registrado en el SOE conforme a lo señalado en la **Guía del Proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**.

Por lo que con independencia del domicilio que registre en el SOE, conforme a lo indicado en el manual, no se coarta el derecho del actor de participar como Observador Electoral en la entidad de su interés, ya que desde el registro de la solicitud el actor pudo indicar la entidad de seguimiento, la cual no fue objeto de observación alguna.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes desarrolladas, al no advertirse violación alguna a los derechos humanos y político-electorales del recurrente y ante lo infundado de sus motivos de disenso, se **confirma** el acto combatido.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnable en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

SEGUNDO. Informe a la Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-JDC-365/2023.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/37/2023

TERCERO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente**, al actor en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la responsable, a través de la Junta Distrital actor más cercana, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.